



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria**  
**Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 040-2017-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 611-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 563-2017-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** *“Se confirma la Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2017, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha por la comisión de las siguientes conductas infractoras:*

- *No realizar el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera o en áreas con las condiciones de seguridad adecuadas para la protección del suelo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.*
- *Haber realizado el transporte de relave con cargas de material que superaban el límite de la tolva, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.*

*Las citadas conductas contravienen el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, concordado con el literal a) del Artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Asimismo, dicho incumplimiento configuró la infracción prevista en el numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD”.*

Lima, 26 de setiembre de 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha<sup>1</sup> (en adelante, **Doe Run**) es titular de la unidad minera Cobriza (en adelante, **UM Cobriza**), ubicada en el distrito de San Pedro de Coris, provincia de Churcampa, departamento de Huancavelica.
2. Entre el 17 y 20 de marzo de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la UM Cobriza (en adelante, **Supervisión Regular 2015**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 107-2015-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 743-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **ITA**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 831-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de julio del 2016, notificada el 20 de julio de 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Doe Run.
4. Luego de evaluar los descargos presentados por Doe Run<sup>4</sup>, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 402-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de abril de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) a través del cual concluyó la existencia de conductas constitutivas de infracción<sup>6</sup>.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Doe Run<sup>7</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI del 28 de abril del 2017<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.

<sup>2</sup> Dicho informe consta en un CD, foja 7.

<sup>3</sup> Fojas 1 a 7.

<sup>4</sup> Presentado mediante escrito del 17 de agosto de 2016 (fojas 52 a 77).

<sup>5</sup> Fojas 204 a 212.

<sup>6</sup> Dicho informe fue notificado al administrado el 20 de abril de 2017, foja 213.

<sup>7</sup> Cabe indicar que dicho documento fue presentado el 27 de abril de 2017. (Fojas 214 a 256).

<sup>8</sup> Fojas 271 a 283. Debe precisarse que la referida resolución directoral fue notificada al administrado el 9 de mayo de 2017 (foja 284).



por parte de Doe Run<sup>9</sup>, por la comisión de las siguientes conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1<sup>10</sup>:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conductas infractoras por la cuales se declara la responsabilidad administrativa de Doe Run en la Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI**

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El titular minero no realizó el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera o en áreas con las condiciones de seguridad para la protección del suelo,	Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM <sup>11</sup> (en adelante,	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de

<sup>9</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup> Mediante Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI archivó el procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run respecto del siguiente extremo

**Cuadro N° 2: Detalle de la supuesta conducta infractora de Doe Run que se archiva en la Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI**

Supuesta conducta infractora
El titular minero no habría implementado de manera permanente el muro de criba de protección del depósito de relave Chacapampa, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Resolución Directoral N° 489-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

**Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009**

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

	incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM), y literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM <sup>12</sup> (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM)	Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> (en adelante, Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).
2	El titular minero realizó el transporte de relave con cargas de material que superaban el límite de la tolva, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 29° del Reglamento del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y literal a) del Artículo 18° del Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

<sup>12</sup> Reglamento de la Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014

Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de la actividad minera está obligado a:

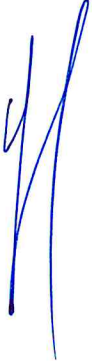
- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).

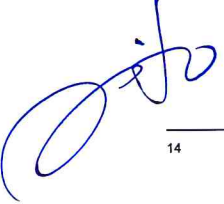
<sup>13</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1,000 UIT


6. La Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos<sup>14</sup> :

**Si Doe Run no realizó el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera o en área con las condiciones de seguridad para la protección del suelo (Conducta infractora N° 1)**

- 
- i) La DFSAI señaló<sup>15</sup> que, contrariamente a lo alegado por el administrado, el abastecimiento de combustible en el depósito de relaves Chacapampa no obedece a una situación de emergencia toda vez que se encontró a más de un vehículo (volquete) a la espera del abastecimiento de combustible, según se evidencia en las fotografías del Informe de Supervisión<sup>16</sup>.
- ii) Sobre lo alegado por el administrado en cuanto a que procedió a paralizar el abastecimiento de combustible luego de haber abastecido el volquete con el mínimo indispensable para que se traslade por sí mismo a un surtidor o área segura para su abastecimiento regular, la DFSAI precisó que no existen medios probatorios que acrediten tal situación.
- iii) Sobre lo alegado por el administrado, respecto a que a partir de la fecha de la Supervisión Regular 2015 no se volvió a producir situación similar a la detectada, la DFSAI señaló que las acciones de corrección que el administrado haya realizado posteriormente, no desvirtúa lo verificado en la supervisión.
- (iv) Por otro lado, la DFSAI señaló que el administrado tampoco acreditó que los volquetes se encontraban estacionados en el depósito de relaves por los motivos que alegó el propio administrado: esperar instrucciones para la descarga de relaves en la plataforma de disposición final; cambio de



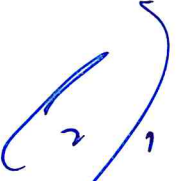
<sup>14</sup> Cabe indicar que solo se hará mención a los argumentos de la Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI en lo concerniente a lo apelado por parte del administrado.



<sup>15</sup> En este extremo, la resolución impugnada se sustentó en el análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, el cual señaló lo siguiente (folio 208 y reverso del expediente):

"41. Sobre el particular el compromiso del EIA Depósito de Relaves Chacapampa alegado por el administrado está referido al transporte de combustibles en caso de emergencias, y no al abastecimiento de este en áreas específicas, siendo que el hecho imputado está referido a esta última actividad y no a las condiciones de seguridad en el transporte del combustible.


42. A mayor argumento, el administrado alega que el abastecimiento del combustible en el área del botadero temporal del depósito de relave Chacapampa, se habría realizado por un situación excepcional, debido a que uno de los volquetes se habría quedado sin combustible, sin embargo, tal como se ha indicado en el Informe de Supervisión y como puede apreciarse de la fotografías [N° 8 y 10] que sustentan la imputación se puede apreciar que dicha actividad no correspondería a una situación excepcional o de emergencia, toda vez que se observa a más de un vehículo a la espera de ser abastecido con combustibles (...)



43. Adicionalmente, cabe indicar que de ser el caso que el abastecimiento del combustible se hubiera efectuado por una situación de emergencia, lo razonable es que hubiere trasladado cantidades mínimas de combustible a fin de que el volquete se abastecido con combustible suficiente para que llegue al punto de abastecimiento autorizado, y no a través de una cisterna con capacidad de 1,500 galones de combustible."

<sup>16</sup> Fojas 160 y 161 del expediente, como parte del Informe de Supervisión.

relevo; e inducción. Además, la primera instancia indicó que el administrado no consignó estos motivos como observaciones en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>, pese a que era su derecho.

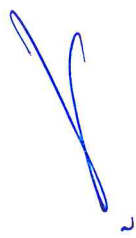
- 
- iv) A mayor abundamiento, la primera instancia señaló que, el presente caso, se centra en la probabilidad de que ocurra el derrame (amenaza) que comprometa el entorno natural como consecuencia de no haber realizado el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera o en áreas con las condiciones apropiadas de seguridad para la protección del suelo.
- v) Tomando ello como base, la DFSAI obtuvo los siguientes resultados, luego de aplicar la *Metodología para la estimación del nivel riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables* (en adelante, **la Metodología para la estimación del nivel de riesgo**), prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**):

*“Probabilidad de ocurrencia: Considerando la probabilidad de ocurrencia del derrame de combustible (Diesel) al suelo que compromete el entorno natural como consecuencia de su incumplimiento de su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, y debido la falta de medidas de contingencia, es muy probable, que ocurran derrames del insumo químico durante el abastecimiento diario de volquetes para el uso de volquetes (valor 5).*

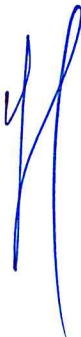
*“Estimación de la consecuencia en el entorno natural: Considerando que la cantidad de combustible derramado que entraría en contacto con el suelo durante el abastecimiento es menor a 5 m<sup>3</sup> (valor 1). Cabe indicar que, el combustible es considerado como un material peligroso, debido a su inflamabilidad (Valor 3).*

*(...)*

*Además, el presente hecho tendría carácter puntual debido a que principalmente los derrames serían en las zonas alrededor del abastecimiento, en un radio no mayor a 0,1 KM (Valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado sería el industrial debido a que el presente hecho se encuentra en un depósito de relaves (Valor 1), por lo que es riesgo es calificado como Moderado.*

- 
- vi) Considerando lo antes señalado, dicha instancia concluyó que no es aplicable la causal de eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**).

**Si Doe Run realizó el transporte de relave con cargas de material que superaban el límite de la tolva (Conducta infractora N° 2)**

- 
- vii) La DFSAI sostuvo que el relave cargado en los vehículos que transportaban el material desde el área de producción hacia el depósito de relave Chacapampa, superaba el límite de sus tolvas, conforme se verificó en la Supervisión Regular 2015.
- viii) Por otro lado, la primera instancia señaló que Doe Run corrigió la conducta infractora antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, de acuerdo a la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, tal incumplimiento califica como trascendente, toda vez que constituye un riesgo moderado para el entorno natural.
- ix) Respecto a la afirmación del administrado referida al hecho que exceder el límite de la tolva con relave no es una práctica habitual y que no se ha vuelto a presentar, la DFSAI sostuvo que Doe Run no sustenta dicha aseveración, dado que durante la Supervisión Regular 2015 se observó más de una tolva superando el límite de carguío establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- x) En ese sentido, la primera instancia señaló que el relave es muy peligroso debido a sus características tóxicas. En tal sentido, sostuvo que el “transporte erosivo de los relaves”, más allá de los límites del depósito, puede tener efectos ambientales sobre la calidad de agua superficial o sobre el hábitat acuático por sedimentación en los arroyos o por la posible “disolución ácida” a largo plazo de metales. En esa línea argumentativa, la DFSAI concluyó que el relave es considerado material muy peligroso, por las características de toxicidad y grado de afectación muy alto.
- xi) Tomando ello en consideración, la DFSAI luego de aplicar la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, obtuvo como resultado que el riesgo es moderado:

**“Probabilidad de ocurrencia:** Considerando la probabilidad de ocurrencia del derrame al suelo que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable “realizar el transporte de relaves sin superar el límite de la tolva”, es muy probable, debido a que el transporte de los vehículos es continuo y a la erosión del viento o movimiento intempestivo de la maquinaria (valor 5).

Cabe indicar que en el Informe Final de Instrucción no se consideró para la estimación de probabilidad, la frecuencia con la que se generaría el riesgo en función a la actividad de transporte de relaves que realiza el administrado, por lo que la calificación de la probabilidad de ocurrencia que corresponde al presente caso es el valor de 5.

**“Estimación de la consecuencia en el entorno natural:** Considerando que cantidad de relave derramado que entraría en contacto con el suelo durante el abastecimiento es menor a 1 Tn (Valor 1). Cabe indicar que, el

*relave es considerado como un material muy peligroso, debido a sus características tóxicas, expuesto en el numeral precedente (Valor 4). Además, el presente hecho tendría carácter puntual debido a que principalmente los derrames serían en las vías de acceso y zonas alrededor de la mina, en un radio no mayor a 0,1 km (Valor 1). Por último, el medio potencialmente afectado sería el industrial debido a que el presente hecho no saldría de la zona industrial, debido a las pocas cantidades de derrames (Valor 1).*

- xii) Con base en los resultados obtenidos, dicha instancia consideró que no es aplicable la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del artículo 255° del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General, para el presente caso, puesto que no califica como leve.

7. El 29 de mayo de 2017, Doe Run interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

**Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

- a) Doe Run señaló que, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chacapampa (en adelante, **EIA de Depósito de Relaves Chacapampa**), en situaciones o condiciones regulares el abastecimiento de combustible se debe realizar en los surtidores de la unidad minera o en áreas con las condiciones necesarias de seguridad; sin embargo, en una situación de emergencia o excepcional –la cual se presentó debido a que uno de los volquetes se quedó sin combustible– sí se permite transportar combustible hacia las áreas de operación, bajo ciertas condiciones<sup>19</sup>.
- b) El administrado refiere que, ante la situación de emergencia, Doe Run, en cumplimiento de su EIA Depósito de Relaves Chacapampa<sup>20</sup>, realizó el transporte del combustible hacia el área del botadero temporal del depósito de relaves Chacapampa “en un depósito herméticamente cerrado en un camión cisterna que contaba con medidas de seguridad y bajo supervisión”. Adicionalmente, indica que se procedió a paralizar el abastecimiento, cuando el volquete fue abastecido con el mínimo indispensable para que se traslade por sí mismo a un surtidor o área segura para su abastecimiento regular.

<sup>18</sup> Fojas 285 a 300 del expediente.

<sup>19</sup> De acuerdo a EIA Depósito de Relaves Chacapampa, solamente en caso de emergencia, se transportarán combustibles hacia las áreas de operación, debiendo efectuarse en depósitos herméticamente cerrados, bajo la supervisión del Departamento de Logística y Seguridad de DRP.

<sup>20</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre de 2012, sustentado en el Informe N° 1009-2012-MEM.AAMM/JBB/JPF/MLB/ADB/HSM/PRR/EGZ/ARP.



- c) Asimismo, Doe Run sostiene que el argumento expuesto por la DFSAI de que no se trataría de una situación de emergencia porque se observa a más de un vehículo a la espera de ser abastecido con combustible, no es cierto porque ello puede deberse a varios motivos: i) para esperar la indicación de descarga de relaves en las plataformas de disposición final; ii) para salir a tomar sus alimentos con un bus y se puedan relevar de guardia; y, iii) para que puedan realizar sus inducciones de seguridad en campo.
- d) Señala el administrado que la DFSAI vulneró el principio de presunción de licitud previsto en el artículo 246<sup>o21</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que exigía la presentación de medios probatorios que acrediten que el abastecimiento de combustible se realizó en las cantidades mínimas para que los volquetes pudieran movilizarse hasta los puntos de abastecimiento autorizados.
- e) Por el contrario, señala el administrado, correspondía que la primera instancia acredite que el camión cisterna tenía combustible suficiente para abastecer la totalidad de la capacidad del volquete que se encontraba surtiendo y a los otros vehículos que -a criterio del OEFA- requería de abastecimiento.
- f) Adicionalmente, la valoración de estos medios probatorios debe ser realizada de forma conjunta con los obrantes en autos en virtud a la libre valoración de la prueba y, al amparo de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador. En caso un medio probatorio no pueda acreditar un hecho más allá de la duda razonable, corresponde que la entidad se abstenga de sancionar. Caso contrario, se estaría vulnerando el principio de licitud.
- g) Por otro lado, el administrado señaló que la DFSAI considera que la probabilidad de ocurrencia, aplicando la Metodología para la estimación del riesgo, le corresponde un valor de cinco (5), por la supuesta falta de medidas de contingencia, pese a que Doe Run sí había adoptado la referidas medidas, consistentes en el kit antiderrame, la bandeja de contención, entre otros.

**Respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

21


TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

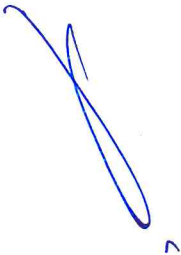
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.

- 
- h) El administrado sostiene que el Informe Final de Instrucción señala que Doe Run acreditó la subsanación antes de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, y que constituye causal eximente de responsabilidad en caso la subsanación voluntaria se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Sin embargo, señala, el citado informe concluyó que no es aplicable la causal de eximente de responsabilidad dado que el incumplimiento es considerado como trascendente y el riesgo como moderado y no leve.
- i) Sobre el argumento de la DFSAI<sup>22</sup> referido a la peligrosidad de los relaves, el administrado refiere que la afectación no sería peligrosa en este caso, porque si se hubiera derramado (lo cual no ocurrió) se habría producido en un área industrial y por ello no afectaría la calidad de ningún agua superficial o hábitat acuático.
- j) En atención a lo antes señalado, Doe Run concluyó que no cometió infracción y si lo hubiera hecho, tal incumplimiento debía calificarse como leve, y por tanto, correspondería su archivamiento.

8. El 5 de junio de 2017, Doe Run presentó un escrito complementario a su recurso de apelación, señalando, respecto a la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, lo siguiente:

- 
- k) Sobre la probabilidad de ocurrencia de la conducta infractora, se respetan los límites de velocidad durante el transporte continuo de vehículos dentro de la zona industrial establecidos en el Capítulo XV del Reglamento Interno de Tránsito.
- l) Con relación al control de polvo y de polución en los accesos cuenta con aspersores y para el movimiento de maquinarias cuenta con el Estudio de Estabilidad de Chacapampa donde se garantiza la operación de equipos.
- m) El transporte continuo de vehículos así como el movimiento de las máquinas está controlado y los valores del análisis de riesgo ambiental deben ser considerados como leves y el incumplimiento como no trascendente, por lo que se debe aplicar la causal eximente de responsabilidad.

## II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y



22

Detallado en los considerandos 70 y 71 de la Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI (Foja 278).

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>23</sup>, se crea el OEFA.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>24</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>25</sup>.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>26</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción

<sup>23</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- a) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>25</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>26</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,**

ambiental del Osinergmin<sup>27</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>28</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>29</sup>, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>30</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla

publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- <sup>27</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- <sup>28</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- <sup>29</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- <sup>30</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

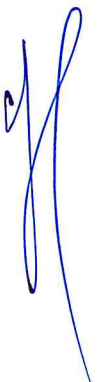
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>31</sup>.

- 
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>32</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
  16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
  17. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>33</sup>.
  18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>34</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>35</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



<sup>32</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>33</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>34</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



<sup>35</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>36</sup>.

19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>37</sup>.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador, son las siguientes:
  - i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Doe Run por no realizar el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera o en área con las condiciones de seguridad para la protección del suelo.

---

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

<sup>36</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- ii) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Doe Run por realizar el transporte de relave con cargas de material que superaban el límite de la tolva.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### Consideraciones generales

23. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Doe Run en su recurso de apelación, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en su instrumento de gestión ambiental y los criterios sentados por este colegiado respecto al cumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados<sup>38</sup>.
25. Adicionalmente, el artículo 15° de la Ley N° 27446 dispone que el OEFA es el responsable del seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en la

<sup>38</sup>

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

evaluación ambiental estratégica, con lo cual será el encargado de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales.

26. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29<sup>39</sup> y en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
27. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente<sup>40</sup>, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en modo, forma y tiempo conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
28. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental del administrado<sup>41</sup> – para este caso el EIA Depósito de Relaves Chacapampa-, corresponde: i) identificar el compromiso, ii) analizar las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo y; iii) evaluar dicho compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

#### VI.1 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Doe Run al no realizar el abastecimiento de combustible en los surtidores de la unidad minera o en área con las condiciones de seguridad para la protección del suelo

<sup>39</sup> Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

##### Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>40</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 016-2017-OEFA/TFA-SEPIM, N° 018-2017-OEFA/TFA-SEPIM, N° 024-2017-OEFA/TFA-SEPIM, N° 028-2017-OEFA/TFA-SEPIM, N° 036-2017-OEFA/TFA-SEPIM, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 023-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM entre otras.

<sup>41</sup> Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 017-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 034-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 036-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.



Con relación al compromiso ambiental contenido en el EIA

29. En su recurso de apelación, el administrado alega que no ha cometido infracción alguna toda vez que su accionar se encuentra enmarcado en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
30. Sobre el particular, debe indicarse que de la revisión del EIA Depósito de Relaves Chacapampa se aprecia lo siguiente sobre el abastecimiento de combustible:

"CAPÍTULO VI: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y SOCIAL

(...)

6.4 ESTRUCTURA DEL PAMA

6.4.1 Acciones de Control y Mitigación de Impactos

(...)

6.4.1.1 Acciones de Control y Mitigación de Impactos

(...)

B) Impactos sobre el suelo

En lo que respecta al impacto en el suelo, referido a la afectación de su calidad, se ha identificado que las actividades operativas del proyecto, **potencialmente impactantes están asociadas al transporte de combustible y otras sustancias potencialmente peligrosas, que pueden implicar la afectación a la calidad del suelo principalmente como consecuencia de eventualidades con el transporte de dichas sustancias (fugas, derrames, etc.)**

(....)

**Este impacto está clasificado bajo la categoría de Riesgo, por lo cual durante la ejecución del proyecto, corresponde establecer las medidas preventivas necesarias para conjurar este riesgo, así como contar con las medidas de contingencias necesarias para controlar la ocurrencia de este impacto sobre el suelo.**

Las medidas de prevención para este riesgo identificado del proyecto son:

✓ (...)

✓ Prohibir terminantemente la reparación de equipos y/o maquinarias dentro del área de obras del proyecto con el fin de evitar la contaminación del suelo por derrames de aceites y grasas, solventes y similares.

✓ Tomar especial cuidado cuando sean transportados combustibles, solventes y pinturas. El sellado hermético de los envases deberá ser revisado en el almacén antes de ser transportados, el responsable de almacén deberá verificar la correcta disposición en la unidad móvil de los envases así como de los equipos de respuesta para contingencias (derrames).

✓ Cumplimiento obligatorio de los siguientes procedimientos de trabajo durante las actividades del proyecto:

(...)

- El manipuleo de hidrocarburos será de responsabilidad de los contratistas, y será fiscalizado por DRP. **El abastecimiento de combustibles para los equipos y unidades motorizadas, se realizará exclusivamente en los surtidores de la Unidad Minera o en áreas seguras establecidas con las condiciones necesarias de seguridad.**

- **Sólo en caso de emergencia, se transportarán combustibles hacia las áreas de operación. Dicho traslado deberá efectuarse en**

*depósitos herméticamente cerrados, bajo la supervisión del Departamento de Logística y Seguridad de DRP.*

(Énfasis agregado)

31. De lo anterior, se aprecia que Doe Run se comprometió a realizar el abastecimiento de combustible de los equipos y unidades motorizadas, en dos escenarios posibles y previsibles, uno general y el otro excepcional:

- (i) Situaciones regulares o generales: exclusivamente en los surtidores de la unidad minera o en áreas seguras establecidas con las condiciones necesarias de seguridad.
- (ii) Situaciones de emergencia o excepcionales: se transportará el combustible hacia las áreas de operación, utilizando depósitos herméticamente cerrados, bajo la supervisión del Departamento de Logística y Seguridad de DRP.

32. En el presente caso, de acuerdo a lo señalado por el administrado durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, al momento de realizarse la Supervisión Regular 2015, se habría verificado una situación de emergencia, por lo que esta sala procederá a evaluar si Doe Run cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, para dicho supuesto.

Con relación a la situación de emergencia alegada por Doe Run

33. En su recurso de apelación, el administrado señaló que se presentó una **situación de emergencia cuando uno de los volquetes** que trasladaban relaves en el área del botadero de Chacapampa se quedó sin combustible, por lo que tuvo que realizar el transporte de combustible a través de un camión cisterna de 1500 galones de capacidad, bajo supervisión y condiciones de seguridad, en cumplimiento de lo establecido en su EIA Depósito de Relaves de Chacapampa.

34. Considerando lo antes señalado, esta sala analizará el argumento planteado por el administrado, a efectos de determinar si se produjo una situación de emergencia y, de ser el caso, si su actuación resultó conforme a los compromisos asumidos en su EIA.

35. Al respecto, resulta necesario precisar que por "emergencia" se entiende aquella "situación de peligro o desastre que requiere una acción inmediata"<sup>42</sup>. De tal

<sup>42</sup> Diccionario de la Lengua Española (<http://dle.rae.es/?id=EiX5X40>). Consulta: 20 de setiembre de 2017

Adicionalmente, de manera referencial, se toma la definición de contenida en la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 08-2017-OS/CD

"Artículo 3.- Definiciones Para los fines del presente procedimiento, se considera las siguientes definiciones:  
(...)

**Emergencia**

Evento no deseado que se presenta como consecuencia de un fenómeno natural o en el desarrollo de la actividad minera que inciden en la actividad del agente supervisado y que genera o puede generar daño a la

definición, se advierte que una emergencia conlleva un carácter excepcional, como lo ha reconocido el propio administrado en su recurso de apelación<sup>43</sup>; en ese sentido, la emergencia debe ser acreditada por quien la alega.

36. Según lo señalado en el considerando precedente, esta sala considera que el hecho que un volquete –como lo alega el administrado– se haya quedado sin combustible durante la realización de sus actividades no puede ser entendido como una emergencia, toda vez que no configura una situación de peligro o desastre, siendo además totalmente previsible por parte del administrado, revistiendo por tanto el carácter regular.
37. Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el compromiso ambiental, el abastecimiento de combustible en caso de emergencia o excepcional, se encontrará bajo la supervisión del Departamento de Logística y Seguridad de Doe Run; no obstante, el administrado no ha presentado algún reporte, informe o comunicación de dicho departamento, que permita concluir que la situación descrita fue considerada como una emergencia por lo que el administrado debía abastecer combustible exclusivamente en los surtidores de la Unidad Minera o en áreas seguras establecidas con las condiciones necesarias de seguridad.
38. En ese sentido, no se ha acreditado que el abastecimiento de combustibles a través de un camión cisterna de 1500 galones obedeció a una situación de emergencia o excepcional, por lo que esta sala considera que Doe Run incumplió con su compromiso ambiental, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.
39. , Poresta sala considera necesario precisar que el compromiso ambiental no establece que la situación de emergencia se configure por una cantidad determinada de hechos individuales, por lo que el incumplimiento del citado compromiso ambiental se verifica con el abastecimiento de un solo vehículo en una zona no autorizada.
40. En tal sentido, si bien en base a las fotografías que forman parte del Informe de Supervisión, la primera instancia determinó que la presencia de varios volquetes en la zona del botadero temporal del depósito de relaves Chacapampa desvirtuaban el argumento del administrado sobre la existencia de una situación

*propiedad privada y/o bienes públicos, muerte o lesiones. Las situaciones de emergencia pueden comprender eventos calificados como emergencia minera o incidente peligroso y/o situación de emergencia."*

Foja 287 del expediente. El administrado manifestó lo siguiente:

" Como se señaló en otros escritos, de acuerdo al EIA, en situaciones o condiciones regulares o normales el abastecimiento de combustible se debe realizar en los surtidores de la Unidad Minera o en áreas seguras establecidas con las condiciones necesarias de seguridad. Sin embargo, en **situaciones de emergencia o excepcionales** sí se permite transportar combustible hacia las áreas de operación, bajo ciertas condiciones.

Como DRP lo indicó en otros escritos, **ante una situación excepcional**, que es uno de los volquetes se quedó sin combustible..."(Énfasis agregado)

de emergencia, al haberse constatado en la Supervisión Regular 2015<sup>44</sup>, e incluso ser reconocido por el administrado durante el presente procedimiento sancionador, que se había realizado el abastecimiento de un camión, esta sala considera que se había acreditado la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run, respecto de la presente conducta infractora, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

41. Sin perjuicio de lo señalado en los considerandos anteriores, este tribunal considera necesario pronunciarse sobre el argumento planteado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, referido a los diferentes motivos por los cuales en la Supervisión Regular 2015<sup>45</sup> se observó varios vehículos estacionados cerca al volquete que estaba siendo abastecido en el botadero temporal del depósito de relave Chacapampa. Sobre el particular, el administrado señaló que dichos motivos serían los siguientes:

<sup>44</sup> Conforme se puede observar de la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, la cual se encuentra incorporada en la Resolución Subdirectoral N° 831-216-OEFA/DFSAI/PAS (considerando 31)



<sup>45</sup> Folio 152 (reverso) del expediente.

**"8. HALLAZGOS**

Durante las acciones de supervisión se generaron tres (03) hallazgos según consta en el Acta de Supervisión, ver Anexo 1.3:

<p>Hallazgo N° 01:</p> <p>Se evidenció el abastecimiento de combustible a través de un camión cisterna de 1500 galones de capacidad hacia los volquetes que trasladaban relave al depósito de Chacapampa, en el área del botadero temporal del depósito de relaves Chacapampa. El personal del Consorcio Chacapampa no contaba con bandeja ni con el kit de emergencia o contingencia ni utilizaba guantes ni lentes de seguridad."</p> <p>(...)"</p>	<p>Sustento:</p> <p>Anexo N° 02: Fotografías N° 07 al 12 y Video VH 1.</p> <p>Anexo N° 3.1: Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11/09/2012 sustentado en el Informe N° 1009-2012-MEM.AAMM/JBB/JPF/MLB/ADB/HSM/PR R/EGZ/ARP del 28/08/2012 que aprobó el EIA del Depósito de Relaves Chacapampa.</p>
---	---

- (i) *Para esperar la indicación de descarga de relaves en la plataforma de disposición final.*
- (ii) *Para salir a tomar sus alimentos en un bus se relevan de guardia; y.*
- (iii) *Para que puedan realizar sus inducciones de seguridad en campo."*

42. Al respecto, es preciso señalar que mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2015 ante la DS<sup>46</sup>, el administrado sostuvo en calidad de descargo respecto del hallazgo relacionado a la presente conducta infractora, lo siguiente:

**Descargo:**

a) *Durante la actividad de abastecimiento del combustible con cisterna en presencia de la supervisora del OEFA no se evidencio derrame alguno de hidrocarburo en el suelo, ni ambiente, suspendiéndose de inmediato dicha actividad que pensaba realizar a partir de ese día (...)"*

43. De lo manifestado por el administrado, se advierte que la presencia de varios vehículos en el botadero temporal del depósito de relave Chacapampa no obedecía a cualquiera de los motivos detallados en el considerando 40 de la presente resolución, sino a una práctica implementada por Doe Run, a partir – precisamente- del día de la Supervisión Regular 2015.

44. En ese sentido, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

**Respecto de la vulneración del principio de licitud**

45. En su recurso de apelación, el administrado alegó que no obra prueba alguna en el expediente que determine que el camión cisterna tenía como objetivo proveer de combustible a todos los volquetes que se encontraban estacionados.

46. Refiere que esta evidencia en contrario, conforme al principio de licitud previsto en el artículo 246<sup>o47</sup> del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, implica que la entidad debe contar con un medio probatorio suficiente para acreditar que el camión cisterna tenía combustible suficiente para abastecer la totalidad de la capacidad del volquete que se encontraba surtiendo y a los otros vehículos que requerían de abastecimiento.

<sup>46</sup> Contenido en el CD-ROM que obra a foja 7 del expediente, mediante el cual formula el levantamiento de hallazgos contenidos en el acta de supervisión directa realizada a la Unidad Productiva Cobriza del 17 al 20 de marzo de 2015.

<sup>47</sup> TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.  
Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.

47. Asimismo, sostiene que la valoración de los medios probatorios debe ser realizada de forma conjunta en virtud a la libre valoración de la prueba y, al amparo de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador.
48. Sobre el particular, tal como lo ha señalado esta sala en anteriores pronunciamientos<sup>48</sup>, el principio de presunción de licitud, constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apagados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
49. Por su parte, en virtud de lo establecido en el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>49</sup>, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la norma.
50. En ese sentido, el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>50</sup>, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, establece que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
51. A partir de la normativa citada debe señalarse que los informes de supervisión, elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar además que los hechos plasmados en los respectivos informes de supervisión, los cuales tienen veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones<sup>51</sup>.

<sup>48</sup> Ver, por ejemplo, la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, del 22 de junio de 2017.

<sup>49</sup> **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>50</sup> **Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD**  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>51</sup> En atención a ello, los Informes de Supervisión (los cuales comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor), así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.1 artículo 50° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ver, por ejemplo, Resolución N° 003-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril de 2017.

52. Por lo tanto, la prueba en contrario a la que se refiere el principio de presunción de licitud está constituida por el informe de supervisión, en el cual se detallan las actuaciones realizadas por la administración, cumpliendo de esta manera con el principio de verdad material, en base a las cuales se verifica el incumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado.
53. En el presente caso, conforme se advierte del Informe de Supervisión, se verificó que Doe Run había incumplido sus compromisos ambientales, quedando desvirtuada la presunción de licitud de la conducta del administrado, por lo que – al no haberse vulnerado el principio alegado por Doe Run – correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa.
54. Por las consideraciones expuestas, las alegaciones formuladas por el administrado deben ser desestimadas por este colegiado.

Respecto de la valoración de la probabilidad de ocurrencia

55. El administrado señaló que la DFSAI considera en forma errónea que, al aplicar la Metodología para la estimación del nivel riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables previstas en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **la Metodología**), el valor que corresponde a la probabilidad de ocurrencia es de cinco (5), pues sí contaba con medidas de contingencia como: el kit antiderrame, la bandeja de contención, entre otros.
56. Sin embargo, como se advierte de los actuados<sup>52</sup>, durante la Supervisión Regular 2015 se formuló el siguiente hallazgo:

**Hallazgo N° 01:**

*Se evidenció el abastecimiento de combustible a través de un camión cisterna de 1500 galones de capacidad hacia los volquetes que trasladan relave al depósito de relaves Chacapampa, en el área del botadero temporal del depósito de relaves Chacapampa. El personal del Consorcio Chacapampa no contaba con bandeja ni con el kit de emergencia ni contingencia ni utilizaba guantes ni lentes de seguridad*

57. En su recurso de apelación ni en el escrito complementario, el administrado ha presentado documentación alguna que desvirtúe el hallazgo mencionado, esto es, que hubiera acreditado a la fecha de la Supervisión Regular 2015 que contaba con las referidas medidas de seguridad, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso interpuesto

**VI.2 Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa a Doe Run al realizar el transporte de relave con cargas de material que superaban el límite de la tolva**

<sup>52</sup>

Acta de Supervisión Directa, correspondiente a la Supervisión Regular 2015, que obra en el CD –ROM que obra a foja 7 del expediente.

58. En su recurso de apelación, el administrado alegó que no ha cometido infracción y que, en el supuesto que lo hubiera hecho, el incumplimiento de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, debe calificarse como leve y, por tanto, corresponde su archivamiento.
59. Al respecto, si bien el administrado no ha detallado los argumentos que sustentan su alegación respecto de que no habría cometido infracción, esta sala considera necesario emitir pronunciamiento sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de la presente conducta infractora.
60. En ese sentido, de la revisión de la revisión del EIA Depósito de Relaves Chacapampa (Absolución de observaciones al citado instrumento de gestión ambiental) se observa lo siguiente sobre las referencias a los controles de la altura y capacidad permitida de relave en las tolvas:

***“Absolución de observaciones al EIA del “Depósito de Relaves Chacapampa” formuladas por la DGAAM según Auto Directoral N° 185-2012/MEM-AAM derivado del Informe N° 431-2012-MEM-AAM/JBB/JPB/MLB/ADB/HSM/PRR/RLG/ARP***

(...)

***“Anexo N° 25***

***Plan de Manejo de Transporte de Relaves***

***Plan de transporte de relaves hacia Depósito Chacapampa***

(...)

***5.2. Transporte de relaves hacia Depósito Chacapampa***

*Se determinara el traslado de relaves filtrados o deshumedecido (según las especificaciones y el aseguramiento de calidad mencionado en el expediente técnico para la construcción del depósito de relaves Chacapampa), ubicado en el área de producción Expansión hacia el depósito de relaves ubicado en la zona de Chacapampa, que será su disposición final y definitiva. Para el manejo del depósito de relaves se realizará el siguiente procedimiento:*

***5.2.1. Carguío de relave***

*Se realizará el carguío de relave deshumedecido (11%-17% de contenido de humedad aprox.) con excavadora, la cual llevará el relave de su punto de descanso hacia la tolva del volquete o camión articulado que, finalmente, transportará el material hacia Chacapampa.*

***5.2.2. Transporte de relave***

***Con el material cargado en la tolva de volquete o camión articulado, teniendo en cuenta la capacidad permisible en cada tipo de equipo de transporte, para lo cual se colocarán suples al borde de la tolva que servirán como referencia para controlar la altura y capacidad permitida de relave en las tolvas. No requiere protección para evitar efectos de la energía eólica por ser un material húmedo (11% - 17% de contenido de humedad aprox.).***

*Luego, se procederá a trasladar el material hacia el depósito Chacapampa considerando una velocidad máxima de 20 km/h ayudado por vigías que guíen*



y monitoreen la periferia del vehículo y/o cualquier eventualidad en el trayecto (...)"<sup>53</sup>

(Énfasis agregado)

61. Asimismo, del levantamiento de observaciones realizadas de manera posterior al EIA Depósito de Relaves Chacapampa, se advierte que el administrado presentó un esquema del vehículo a emplear para el transporte de relaves hacia el depósito de relaves de Chacapampa:

**"Absolución de observaciones al EIA del "Depósito de Relaves Chacapampa" formuladas por la DGAAM según Auto Directoral N° 219-2012/MEM-AAM derivado del Informe N° 544-2012-MEM-AAM/RBG/JBB/JPF/MLB/ADB/HSM/PRR/RLG/ARP**

(...)

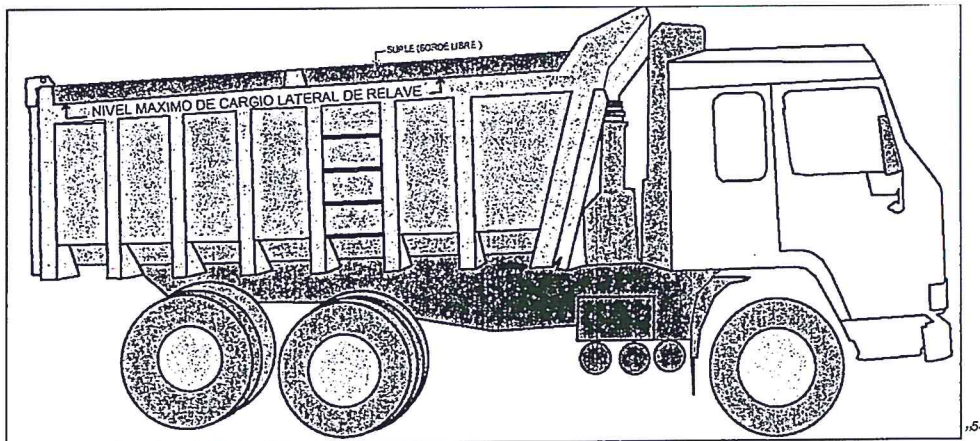
**"OBSERVACIÓN N° 50**

*El titular deberá detallar el manejo del transporte de relaves hacia el Depósito Chacapampa (tipo de vehículo, recubrimiento (tolderas), limpieza de vehículos, plan de mantenimiento, mitigación de polvos en el traslado, etc.)*

**Observación: Al respecto, el titular deberá adjuntar un esquema del vehículo a utilizar en el transporte de relaves, indicando sus características.**

#### **ABSOLUCIÓN**

*A continuación se presenta un esquema del camión que se empleará para el transporte de relaves a Chacapampa.*



62. De la observación antes referida, es posible advertir que el administrado tiene la obligación de controlar la capacidad permisible de material cargado de relave, tomando como referencia el suple.

<sup>53</sup> Escrito N° 2190178. Absolución de observaciones al EIA del "Depósito de Relaves Chacapampa", página 809-816.

Escrito N° 2193886. Absolución de observaciones al EIA del "Depósito de Relaves Chacapampa", página 131.

63. Sin embargo, a pesar de la obligación contenida en el instrumento de gestión ambiental, durante la Supervisión Regular 2015 se constató que los vehículos que transportaban relaves hacia el depósito de relaves Chacapampa, superaban el límite de las tolvas del vehículos. Ello, se puede advertir de la revisión del Informe de Supervisión<sup>55</sup> así como del Acta de Supervisión Directa<sup>56</sup>.
64. Como evidencia del hallazgo N° 02 advertido en la Supervisión Regular 2015, se muestran las siguientes fotografías:

**Fotografía N° 16.** Se constató que el relave cargado en los vehículos que transportaban el relave hacia el depósito de relave Chacapampa supera el límite de la tolva del vehículo



<sup>55</sup> Folio 153 (reverso) del expediente.

**"8. HALLAZGOS**

Durante las acciones de supervisión se generaron tres (03) hallazgos según consta en el Acta de Supervisión, ver Anexo 1.3:

(...)

**Hallazgo N° 02:**

Se constató que el relave cargado en los vehículos que vienen transportando el relave hacia el depósito de relaves Chacapampa, supera el límite de la tolva del vehículo."

**Sustento:**

Anexo N° 02: Fotografías N° 13 al 26 y Video VH2 A y VH2 B.

Anexo N° 3.1: Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11/09/2012 sustentado en el Informe N° 1009-2012-MEM.AAMM/JBB/JPF/MLB/ADB/HSM/PRR/E GZ/ARP del 28/08/2012 que aprobó el EIA del Depósito de Relaves Chacapampa.

Anexo N° 3.8: Anexo N° 25: Plan de Manejo de Transportes de Relaves.

<sup>56</sup> Folio 158 reverso del expediente.

Fotografía N° 18. Se constató que el relave cargado en los vehículos que transportaban el relave hacia el depósito de relave Chacapampa supera el límite de la tolva del vehículo



Fotografía N° 20.- Se constató que el relave cargado en los vehículos que transportaban el relave hacia el depósito de relave Chacapampa, supera el nivel límite de la tolva del vehículo

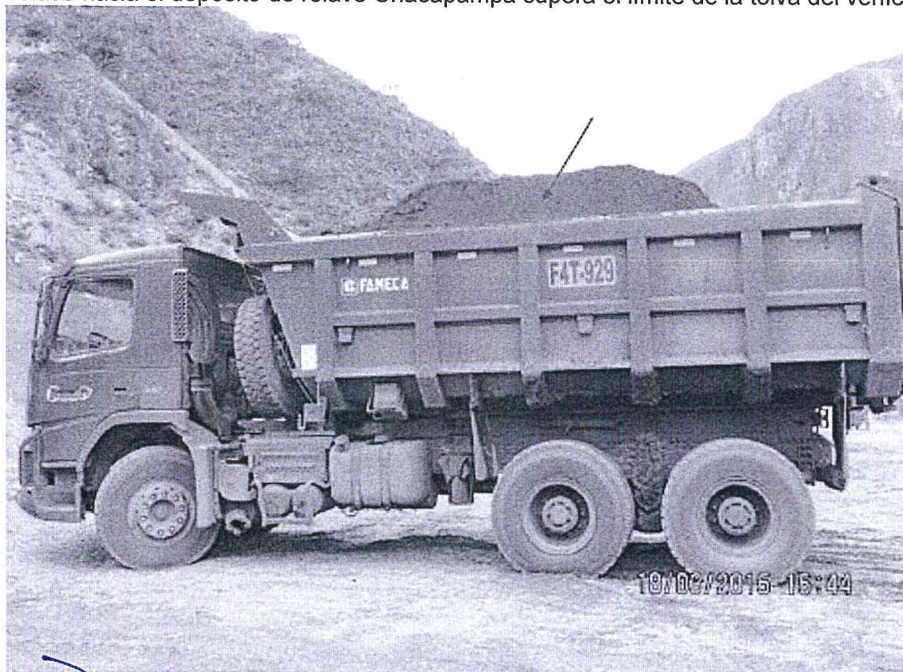


Fotografía N° 22. Se constató que el relave cargado en los vehículos que transportaban el relave hacia el depósito de relave Chacapampa supera el límite de la tolva del vehículo



*[Handwritten signature]*

Fotografía N° 23. Se constató que el relave cargado en los vehículos que transportaban el relave hacia el depósito de relave Chacapampa supera el límite de la tolva del vehículo



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Fotografía N° 23. Se constató que el relave cargado en los vehículos que transportaban el relave hacia el depósito de relave Chacapampa supera el límite de la tolva del vehículo



65. Ante la citada evidencia, esta sala considera que Doe Run realizó el transporte de relave con cargas de material que superaban el límite de la tolva, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Respecto de la causal eximente de responsabilidad

66. En el escrito complementario a su recurso de apelación presentado el 5 de junio de 2017, Doe Run señala que los valores del análisis de riesgo ambiental deben ser considerados como leves y el incumplimiento como no trascendente, por lo que se debe aplicar la causal de eximente de responsabilidad.
67. Sobre el particular, Doe Run considera que el incumplimiento debe calificarse como leve, debido a que la afectación no sería peligrosa y el suelo sería en un área industrial y no es un área sin intervención o un área protegida.

*(...) es conveniente señalar que la afectación no sería peligrosa en este caso, porque si se hubiera derramado (lo cual no ocurrió) se habría producido en un área industrial, que no afectaría la calidad de ningún agua superficial o hábitat acuático ni habría ingesta de niños.*

*(...)  
Sobre ello, se indica que el derrame en el suelo comprometería el entorno natural, pero debe señalarse que el suelo es de área industrial y no es un área sin intervención o un área protegida o un hábitat singular. Por lo tanto, su*

*impacto es menor y la frecuencia es inexistente porque no se volvió a presentar una similar. El hecho fue puntual a un solo volquete".<sup>57</sup>*

68. Al respecto, sin perjuicio de lo señalado por la DFSAI, esta sala procederá a estimar el nivel de riesgo.

### Estimación del nivel de riesgo

69. El Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y la modificación de los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>58</sup>, establece que cuando el administrado presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes<sup>59</sup>. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> Foja 291

<sup>58</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 018-2017-OEFA/CD, QUE INCORPORA LOS ARTÍCULOS 22 AL 31 QUE FORMARÁN PARTE DEL TÍTULO IV "DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS" Y LA CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL EN EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.

<sup>59</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017, modificado por la Resolución de Consejo Directivo del OEFA N° 018-2017-OEFA/CD, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.

**Artículo 14°.- Incumplimientos detectados**

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificar/los en leves o trascendentes, según corresponda.

<sup>60</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

70. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento en leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve, mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.
71. Para la determinación del riesgo, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología.
72. Para ello, cabe precisar que de conformidad con el numeral 2.2.2 del Anexo 4 del nuevo Reglamento de Supervisión, en caso el riesgo esté presente tanto en el entorno humano como en el natural, se selecciona el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.
73. En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural, toda vez que existe la probabilidad de afectación al suelo, por superar el límite de la tolva durante el transporte de relaves. Por ello, esta sala optará por la evaluación de este último entorno.

#### Estimación de la probabilidad

74. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo<sup>61</sup>. Para el presente caso, la probabilidad de ocurrencia de afectación al suelo se considera posible:

Probabilidad de ocurrencia	Valor
La probabilidad de ocurrencia de afectación al suelo durante el transporte de relaves desde el área de producción Expansión hacia el depósito de relaves ubicado en la zona de Chacapampa, resulta posible, toda vez que durante la supervisión efectuada del 17 al 20 de marzo, se constató que se supera el límite de la tolva del vehículo <sup>62</sup> . Es preciso mencionar que, el control	2

<sup>61</sup>

Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

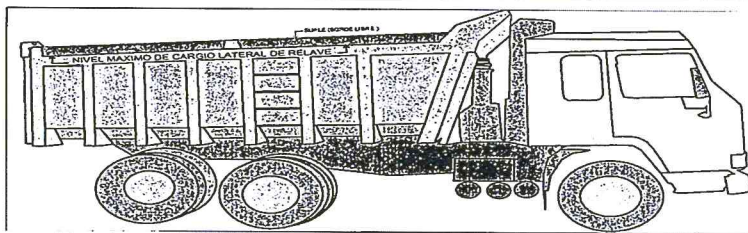
<sup>62</sup>

De acuerdo al Levantamiento de Observaciones del EIA "Depósito de Relaves Chacapampa" (p. 131), se considera las características del vehículo, mostrándose el suple (nivel de borde) como punto de referencia para controlar la altura y capacidad permitida de relave en las tolvas.

Probabilidad de ocurrencia	Valor
de la altura y capacidad permitida de relave en las tolvas, es un compromiso, que se acompaña con el control de la velocidad máxima de 20 km/h y el control de material húmedo (11% - 17% de contenido de humedad) <sup>63</sup> . Por lo tanto la probabilidad se estima que pueda suceder dentro de un año.	

### Estimación de la consecuencia

75. Por otro lado, la estimación de la consecuencia del entorno natural resulta de la sumatoria<sup>64</sup> de factores como la cantidad<sup>65</sup>, peligrosidad<sup>66</sup>, extensión<sup>67</sup> y medio



De lo antes considerado, según el archivo fotográfico de la supervisión regular se advirtió que se superaba el límite de la tolva del vehículo.



Fotografía N° 23.- Se constató que el relave cargado en los vehículos que transportaban el relave hacia el depósito de relave Chacapampa, supera el límite de la tolva del vehículo

De acuerdo al informe N° 431-2012-MEM-AAM/JBB/JPB/MLB/ADB/HSM/PRR/RLG/ARP de absolución de observaciones al EIA,

**"OBSERVACIÓN N° 50**

El deberá detallar el manejo del transporte de relaves hacia el Depósito Chacapampa (tipo de vehículo, recubrimiento (tolderas), limpieza de vehículos, plan de mantenimiento, mitigación de polvos en el traslado, etc.)

(...)

"Anexo N° 25

(...)

**5.2.2. Transporte de relave**

Con el material cargado en la tolva de volquete o camión articulado, teniendo en cuenta la capacidad permisible en cada tipo de equipo de transporte, para lo cual se colocarán suples al borde de la tolva que servirán como referencia para controlar la altura y capacidad permitida de relave en las tolvas. No requiere protección para evitar efectos de la energía eólica por ser un material húmedo (11% - 17% de contenido de humedad aprox.).

Luego, se procederá a trasladar el material hacia el depósito Chacapampa considerando una velocidad máxima de 20 km/h ayudado por vigías que guíen y monitoreen la periferia del vehículo y/o cualquier eventualidad en el trayecto."

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**

**Anexo 4**

**2.1. Determinación o cálculo del riesgo**

El riesgo que genera incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\text{Riesgo} = \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencia}$$



65

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**

**Anexo 4**

**2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural**

**Cantidad**

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".

(...)

**Cuadro N° 6 Factor Cantidad**

CANTIDAD				
Valor	Tn	m <sup>3</sup>	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

66

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**

**Anexo 4**

**2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural**

**Peligrosidad**

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación". La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes. Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

**Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad**

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>Muy inflamable</li> <li>Tóxica</li> <li>Causa efectos irreversibles y/o inmediatos</li> </ul>	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>Explosiva</li> <li>Inflamable</li> <li>Corrosiva</li> </ul>	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>Combustible</li> </ul>	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa <ul style="list-style-type: none"> <li>Daños leves y reversibles</li> </ul>	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

67

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**

**Anexo 4**

**2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural**

**Extensión**

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable. En el presente caso se emplea las variables de área (m<sup>2</sup>) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

**Cuadro N° 8 Factor Extensión**

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m <sup>2</sup>
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10 000

potencialmente afectado<sup>68</sup>. En el presente caso, el resultado de la referida sumatoria resulta un valor de 11, conforme al siguiente detalle:

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	De la revisión del EIA, se advierte que los volquetes tienen una capacidad de 15 m <sup>3</sup> <sup>69</sup> . Por lo tanto, considerando la variable volumen se estima un valor menor a cinco metros cúbicos (<5 m <sup>3</sup> ), debido al material excedido en los volquetes, observados durante la supervisión.	1
Peligrosidad	Según el análisis mineralógico de contenido del relave, se aprecia que —entre otros minerales— incluye minerales sulfurosos como pirrotita (Fe <sub>(1-x)</sub> S <sub>x</sub> ) y pirita (FeS <sub>2</sub> ) <sup>70</sup> .	2* x (4)

3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

<sup>68</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**

**Anexo 4**

**2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural**

**Medio potencialmente afectado**

El factor está referido a la calificación del medio que podrá afectarse por el por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

**Cuadro N° 9 Factor de medio potencialmente afectado**

Valor	Medio potencialmente afectado
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles
2	Agrícola
1	Industrial

Escrito N° 2190178. Absolución de observaciones al EIA del "Depósito de Relaves Chacapampa", p. 815.

"Anexo N°25 Plan de Manejo de Transporte de Relaves

(...)

5.1.2. Equipos

(...)

- Volquetes: Tienen una capacidad de 15 m<sup>3</sup> por unidad."

<sup>70</sup>

EIA del "Depósito de Relaves Chacapampa", p. 3-46.



Factores	Escenarios	Puntuación
	Asimismo los resultados del balance ácido-base (ABA) de las muestras de relaves efectuados durante el 2006 y 2010, indican la condición de generador de acidez como probable <sup>71</sup> . Al respecto la guía ambiental para el manejo de drenaje ácido de mina categoriza los resultados como alto potencial de generación de acidez <sup>72</sup> . Cabe mencionar	

Cuadro N° 3.45. Distribución Volumétrica Porcentual

Mineral	Fórmula	(%)
Pirrotita	Fe <sub>(1-2)</sub> S <sub>x</sub>	35.76
Actinolita	Ca <sub>2</sub> (Mg,Fe) <sub>3</sub> Si <sub>8</sub> O <sub>22</sub> (OH) <sub>2</sub>	19.64
Andradita	Ca <sub>3</sub> Fe <sub>2</sub> (SiO <sub>4</sub> ) <sub>3</sub>	13.68
Cuarzo	SiO <sub>2</sub>	8.35
Diopsido	CaMgSi <sub>2</sub> O <sub>6</sub>	8.21
Almandina	Fe <sub>3</sub> Al <sub>2</sub> (SiO <sub>4</sub> ) <sub>3</sub>	4.63
Pirita	FeS <sub>2</sub>	3.49
Siderita	FeCO <sub>3</sub>	2.55
Dickita	Al <sub>2</sub> Si <sub>2</sub> O <sub>5</sub> (OH) <sub>4</sub>	1.55
Muscovita	KAl <sub>2</sub> (Si <sub>3</sub> Al)O <sub>10</sub> (OH,F) <sub>2</sub>	1.18
Calcita	CaCO <sub>3</sub>	<L. D.

Fuente: Informe de ensayo N° NOV1034.R10 elaborado por CIMM Perú  
Noviembre del 2010.

71

Mediante Escrito N° 2190178. Absolución de Observaciones al EIA del "Depósito de Relaves Chacapampa" se indica que las muestras de relaves tomadas en el año 2006, tienen la condición de probable generador de acidez. p.79.

Resultados ensayos ABA de muestras de relaves. 2006.

Muestra	pH pasta	Azufre total	Azufre como sulfuro	Potencial de neutralización	PN/PA <sup>1</sup>	PN/PA <sup>2</sup>	Condición
		%S	tCaCO <sub>3</sub> /1000t				
TS-1	7.1	17.8	17.7	19	0.03	0.03	Probable Generador
TS-2	7.0	21.9	21.8	11	0.02	0.02	Probable Generador
TS-3	7.6	16.6	16.4	192	0.37	0.37	Probable Generador
TS-4	5.1	19.0	18.6	8	0.01	0.01	Probable Generador
TS-5	3.8	17.1	16.7	-8	-0.02	-0.02	Probable Generador
TS-6	5.6	17.1	16.5	19	0.04	0.04	Probable Generador

(1) Cociente de potencial de neutralización entre potencial de acidez total.  
(2) Cociente de potencial de neutralización entre potencial de acidez por sulfuros.  
Fuente: Informe de ensayo LE-1727, ALS Environmental. Junio 2006.

Asimismo de acuerdo al EIA del "Depósito de Relaves Chacapampa", se observa que los resultados de los análisis ABA, efectuados en el año 2010 indican una condición de posible generador, p.3-46.

Cuadro N° 3.44. Resultado de análisis ABA. Noviembre 2010.

Código de muestreo	pH en pasta	S <sup>-</sup> (%)	PN (CaCO <sub>3</sub> Kg/T)	PA (CaCO <sub>3</sub> Kg/T)	PNN (CaCO <sub>3</sub> Kg/T)	PN/PA	Condición
RN-01	7.21	13.91	45.08	435	-389.74	0.1	Posible Generador
RN-02	6.97	12.5	53.66	391	-336.97	0.14	Posible Generador

Fuente: Informe de ensayo N° NOV1034.R10 elaborado por CIMM Perú Noviembre del 2010.

"Los resultados indican que los relaves que serán dispuesto en el depósito de relaves Zona Túnel y depósito de relaves Chacapampa, son generadores de drenaje ácido, atendiendo al cociente PN/PA.

72

Ministerio de Energía y Minas "Guía Ambiental para el manejo de Drenaje de Ácido en Minas" aprobado mediante R.D. N° 035-95-EM/DGAA (26.sept.1995), p. 24.

Factores	Escenarios	Puntuación
	que la alta acidez y las concentraciones de metales pesados que suelen encontrarse en los drenajes ácidos plantean graves riesgos ecológicos <sup>73</sup> , además de problemas de disolución de materiales insolubles del suelo y la liberación de metales tóxicos por proceso de intercambio iónico. <sup>74</sup> En consecuencia el grado de afectación es muy alto (4).	
Extensión	Considerando una posible afectación al suelo, se asume que la extensión que ocuparía corresponde a una extensión de terreno puntual <sup>75</sup> , asumiendo un radio hasta 0.1 km de extensión.	1

"En teoría, una muestra es generadora neta de ácido si su PNN es menor que cero. Sin embargo, la experiencia demuestra que valores de PNN entre -20 y +20 toneladas de CaCO<sub>3</sub>/1000 toneladas de muestra (-2 a +2% de CaCO<sub>3</sub>) pueden ser generadores de ácido.  
(...)

Experiencia más reciente demuestra que, además del valor PNN, también debería considerarse la proporción entre PN y PA (...) Las muestras con un potencial de neutralización de 2 a 3 veces mayor que su potencial de acidez, pueden ser consideradas como consumidoras de ácido. Es probable que las muestras con una proporción menor que 1:1 (es decir: PNN < 0) generen acidez. Sin embargo, como pauta general, las muestras con proporciones dentro del rango de 1:1 a 3:1 no son ni claramente generadoras ni consumidoras de ácido, debido a otros factores que influyen en el potencial de generación de ácido."

73

AYALA, Pedro [et-al] "Treatment of acid rock drainage using a sulfate-reducing bioreactor with zero-valent iron". Department of Chemical and Environmental Engineering, University of Arizona. Elsevier. Journal of Hazardous Materials 308 (2016) 97–105

#### "1. Introduction

Acid rock drainage (ARD) is the effluent generated from rock residues by oxidation of metal sulfides such as pyrite (FeS<sub>2</sub>). ARD is often characterized by low pH values (2–6), and high sulfate and heavy metals content [1,2]. The high acidity and heavy metal concentrations typically found in ARD pose serious ecological risks, particularly for aquatic ecosystems [3,4]."

74

OROZCO, Carmen [et-al] "Contaminación Ambiental - Una visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo. pp. 73–75.

#### "24.2. PRINCIPALES PROCESOS FÍSICO-QUÍMICOS EN EL SUELO

(...)

La acidificación de la disolución que penetra a través del suelo, cuando entra en contacto con las partículas edáficas, produce cambios en su composición, disolviendo algunos materiales relativamente insolubles.

Un efecto secundario relacionado con la acidificación y aumento de la solubilidad de sales es la salinización, que se considera un importante problema de contaminación.

(...)

#### 24.4. PRINCIPALES CONTAMINANTES DEL SUELO

(...)

Los problemas más importantes a tener en cuenta son la disolución de materiales insolubles del suelo y la liberación de metales tóxicos por procesos de intercambio iónico. También se producen cambios del potencial de oxidación-reducción, con los consiguientes cambios en los procesos de degradación (condiciones aerobias-anaerobias)."

75

CONESA, Vicente & CONESA, Luis. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". Ediciones Mundi – Prensa, Cuarta Edición, Barcelona. 2010., p. 81.

#### "3. TIPOLOGÍA Y TERMINOLOGÍA MEDIOAMBIENTAL

(...)

##### 3.2. Tipología de los impactos

(...)

##### 3.2.3 Por extensión

Impacto Ambiental

Factores	Escenarios	Puntuación
Medio potencialmente afectado	Considerando que las vías de acceso forman parte de la disposición general de obras proyectadas del estudio definitivo del depósito de relaves Chacapampa <sup>76</sup> y encontrándose en la zona industrial del proyecto. Por lo tanto, el medio que podría afectarse asume un valor de uno (1), es decir, un área industrial.	1
<b>Total</b>		<b>11</b>

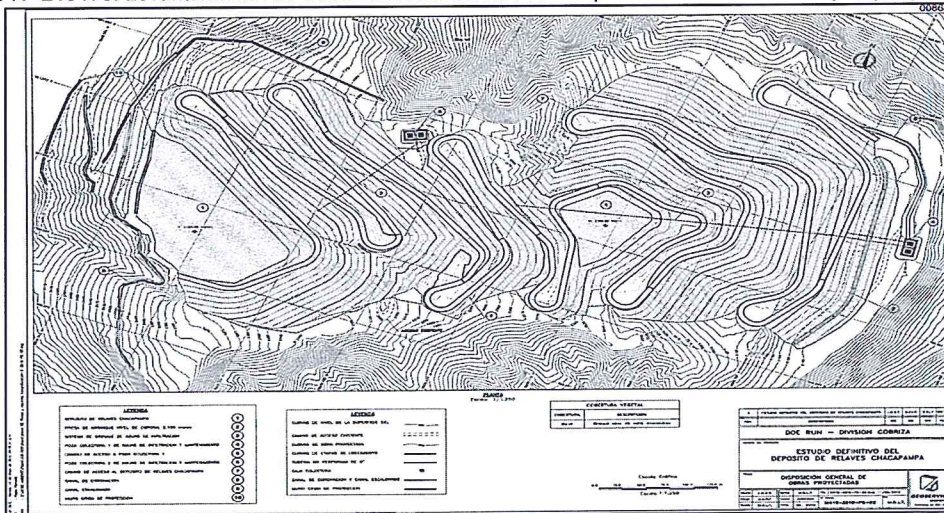
Fuente: Elaboración propia (Cuadros números 2, 3, 4 y 5 de la Metodología para la estimación del Nivel de Riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables).

\* La peligrosidad se multiplica por la constante 2 en la sumatoria de factores para el cálculo de la consecuencia

76. De acuerdo con el Cuadro N° 11<sup>77</sup>, el valor de 11 representa una condición de la consecuencia del entorno natural como "moderada" cuyo valor asignado es 3.

Quando la acción impactante produce un efecto muy localizado en el entorno nos encontramos ante un Impacto Puntual."

<sup>76</sup> Escrito N° 219178. Levantamiento de Observaciones del EIA del "Depósito de Relaves Chacapampa" p. 942



<sup>77</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia

(...)

2.2.3.2. De la consecuencia del entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

77. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (2) y consecuencia del entorno natural correspondiente (3), estos se reemplazan en la formula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 6, el cual se interpreta como un nivel de riesgo **moderado**<sup>78</sup>.
78. En ese sentido, aun reduciendo los valores de probabilidad de ocurrencia y considerando que se trata de un área industrial, este colegiado evidencia que se mantiene la condición del nivel de riesgo como moderado, coincidente con la determinación efectuada por la primera instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 563-2017-OEFA/DFSAI del 28 de abril de 2017, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha por la comisión de las conductas infractoras detalladas en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>78</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD**  
**Anexo 4**

**3. ESTIMACIÓN FINAL DE NIVEL DE RIESGO**

El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser leve, moderado o significativo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 12, que se presenta a continuación.

**Cuadro N° 12 Determinación de nivel de riesgo**

Rango del Riesgo	Nivel del riesgo del entorno humano y el entorno natural
16-25	Riesgo significativo
6-15	Riesgo moderado
1-5	Riesgo leve



PERÚ

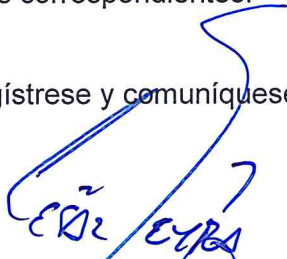
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental